

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de mayo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIDA YASMIN GÓMEZ OTALVARO
DEMANDADA	MARITZA SÁNCHEZ VALENCIA
RADICADO	170014003001 2021 00345 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por LINA YASMIN GÓMEZ OTALVARO contra MARITZA SÁNCHEZ VALENCIA, se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de una de las cuales deberá abstenerse de librar mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de hacer.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que el documento allegado no constituye título ejecutivo.

Es decir, se observa que el contrato de colaboración o alianza que sirve de base a la ejecución a la demandante, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el reconocimiento de la suma pretendida implica el cumplimiento de las condiciones pactadas por ambas partes en el contrato, ya que de la cláusula séptima del mencionado documento se desprende: *"El pago del valor aquí estipulado se realizará una vez finalizada la labor, siempre y cuando se hayan entregado a cabalidad los informes mensuales acordado y tras haber recibido el acta de finalización, conforme por parte del COPARTICIPE."*

El mismo convenio aportado especifica que los dineros serán entregados por al participe una vez se tenga a buen recaudo en cualquier lugar donde la entidad genere los mismos.

Así entonces, el contrato de colaboración o alianza aportado no es prueba del incumplimiento de la ejecutada, sino únicamente medio de convencimiento que respalda las condiciones en las cuales fueron pactadas las obligaciones; sin que del mismo pueda deslumbrarse una obligación clara y exigible que permita a esta Despacho librar orden de apremio contra la ejecutada.

En el caso concreto y dadas las circunstancias que rodean el presunto incumplimiento de la ejecutada, ello deberá discutirse y acreditarse en el marco de un proceso declarativo, o incluso, en caso de resultar pertinente acudir a la

jurisdicción laboral conforme lo establecido en el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral.

Así entonces, el contrato de colaboración o alianza como soporte de la ejecución, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contiene una obligación clara que permita su exigibilidad, y adoleciendo de tales requisitos, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"*¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago deprecado por LIDA YASMIN GÓMEZ OTALVARO en contra de MARITZA SÁNCHEZ VALENCIA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

² Publicado por estado No. 089 fijado el 31 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49b90c6f8f8d6fe8d75e295fa6d042beb48e13d02438403b2b343a
463d3cd0b8**

Documento generado en 28/05/2021 05:04:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**